



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 3406 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

11 2 DIC 2017

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por **RAUL EZEQUIEL CONCHA FUENTES**, en contra de la **Resolución Directoral N° 2784-2017-ANA/AAA I C-O**, con CUT N° 89073-2017.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 216° y 217° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S N° 006-2017-JUS.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2784-2017-ANA/AAA I C-O**, de fecha 27.09.2017, se estableció responsabilidad en contra de **RAUL EZEQUIEL CONCHA FUENTES**, por la falta de pago de la tarifa de uso de agua, infracción prevista en el literal j) del artículo 277° del D.S. N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se sancionó con una multa de 0.5 UIT, estableciéndose como medida complementaria que la infractora cumpla con el pago de la tarifa de uso de agua en un plazo de 07 días correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, bajo apercibimiento de revocarle el derecho de uso de agua.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 2784-2017-ANA/AAA I C-O fue debidamente notificada el 11.10.2017 y con fecha 24.10.2017 **RAUL EZEQUIEL CONCHA FUENTES**, impugnó dicha resolución, argumentando lo siguiente:

- Que, se cumplió con la presentación de recibos de pago de tarifa de uso de agua correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 y que por motivos de fuerza mayor no pudo cumplir con anterioridad.
- Por lo tanto la sanción pecuniaria y medida complementaria son injustas constituyen un abuso de autoridad.
- Por lo que solicita declarar fundado el recurso de reconsideración, disponiendo la renovación de la autorización de reuso de agua residual.



Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”; En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos ha señalado que “... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material...”¹. Por su parte el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que “... el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis...”². Sin embargo, de la revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el impugnante no adjunta nueva prueba, por lo que se debe de resolver bajo tal circunstancia.

Que, efectuado la evaluación jurídica contenida en el Informe Legal N° 1114-2017-ANA.AAA.OC-O/UAJ-GMMB, y en atención a los argumentos esgrimidos por el impugnante en su recurso de reconsideración, contra la Resolución Directoral N° 2784-2017-ANA/AAA I C-O, podemos señalar lo siguiente:

- ✓ De autos se advierte que el recurso administrativo de reconsideración, no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, (nueva prueba) fijados en el artículo 219° del TUO del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 122° del mismo cuerpo normativo.
- ✓ Por lo tanto, carecería de motivo efectuar una valoración del recurso impugnatorio, observando el Principio del Debido Procedimiento, corresponde desestimar el recurso impugnatorio interpuesto, sin examinar el fondo del asunto.
- ✓ En virtud a lo expuesto, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la **RAUL EZEQUIEL CONCHA FUENTES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, modificada por el D. N° 012-2016-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016- MINAGRI, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

¹ Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Autor: Juan Carlos Morón Urbina, Página 612, Editorial Gaceta Jurídica, 8va Edición, año 2009.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por **RAUL EZEQUIEL CONCHA FUENTES**, en contra de la **Resolución Directoral N° 2784-2017-ANA/AAA I C-O**, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la **Administración Local de Agua Ocoña Pausa**, la notificación de la presente resolución a la impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

c.c.Arch.
ADOV/Gmb.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



